En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert y asistencia del primer vocal Dr. M. Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., A. P. c/ V., H. A. y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 608/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.081/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D.a Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. M. Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 91/24 de fecha 28 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 91/24, dictada el 28/06/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y, en consecuencia, condenó, en forma solidaria, a H. A. V. y a C. de S. L. M. A. S.A., a abonar dentro del plazo de diez (10) días a la señora A. P. L., la suma de dos millones doscientos veintisiete mil seiscientos pesos ($2.227.600) más

intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y su capitalización, conforme las pautas y lo demás resuelto en el Considerando I.

Dispuso asimismo que C. de S. L. M. A. S.A. deberá, en el marco de la póliza contratada por su asegurada, A. P. L., gestionar el ingreso del rodado Ford Ecosport dominio X. a un taller mecánico de esta ciudad para realizar las tareas pendientes de reparación con total cobertura, tanto para la adquisición de los dos neumáticos faltantes y de todos los repuestos necesarios, como para la mano de obra de chapa y pintura y de reparación general, descontando la franquicia a cargo de la asegurada. Impuso las costas a los demandados vencidos en forma solidaria, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1559388, el codemandado H. A. V. mediante ID 1551509, y la codemandada C. de S. mediante ID 1550872, concedidos mediante resoluciones del 10/07/24 y 03/07/24, obrando las expresiones de agravios en ID 1562259 (Aseguradora) e ID 1577465 (actora), mientras la codemandada H. A. V. no fundó su apelación; que merecieron réplica de la actora (ID 1577465) y de la aseguradora codemandada (ID 1587062).

Antecedentes:

Se presenta A. P. L. a través de sus letrados apoderados y promueve demanda por daños y perjuicios contra H. A. V. y C. de S. L. M. A. S.A. con el objeto de que se los condene solidariamente a reparar el daño causado por aplicación del art. 1753 del CCCN, y en su

caso art. 52 bis LDC. Asimismo, se condene a la aseguradora en el marco de la póliza vigente al momento del accidente, a dar cobertura a la actora para la reparación correcta del vehículo. Relata los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, delimita los daños resarcibles y ofrece prueba.

A su turno se presenta H. A. V. a través de su letrado apoderado y contesta demanda solicitando su rechazo. Desconoce los hechos articulados en la demanda, niega la autenticidad material y sinceridad del contenido de la documental adjunta por la actora. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba, critica los montos reclamados e impugna los rubros indemnizatorios. Formula reserva de caso federal.

Oportunamente se presenta C. de S. L. M. A. S.A. mediante letrado apoderado y contesta demanda, solicitando su rechazo con costas. Reconoce que a la fecha que la parte actora denuncia como ocurrido el siniestro, se encontraba vigente la póliza n° X. que amparaba al titular y/o conductor del vehículo por cualquier riesgo ocurrido con excepción de aquellos riesgos expresamente excluidos por la póliza suscripta y/o la normativa vigente en la materia, con un límite por suma asegurada de $10.000.000 (TODO RIESGO) con una franquicia a cargo de la asegurada de $12.000. Niega la plataforma fáctica invocada en la demanda y desconoce la documental aportada por la actora. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, impugna los rubros indemnizatorios y liquidación, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

El 30/08/2022 -ID 790876- la actora denuncia hecho nuevo, y mediante resolución del 12/10/2022 se admite el mismo.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Fundamentos de los agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora se queja de los montos concedidos por daño moral y daño punitivo.

Respecto del primero, sostiene que la decisión cuestionada no ha tenido en cuenta que bienes y servicios pueden adquirirse con la suma de $1.000.000, lo que resulta ser inferior a USD 800.

Señala que dicho monto no le permite adquirir ningún bien relevante, ni acceder a servicios turísticos proporcionados al daño moral probado, mucho menos considerando la pérdida de valor de nuestra moneda operado desde diciembre de 2023.

Sostiene que la suma fijada no cumple su rol, apartándose de la realidad económica, solicitando se haga lugar a la cantidad de JUS requeridos en la demanda.

Aduce que, de la misma manera, el monto fijado por daño punitivo no se muestra como conducente para cumplir su finalidad de sancionar y de disuasión propia de la multa civil, tratándose de una suma muy baja –equivalente a USD 350- que no representa un castigo real, sino simbólico. Considera que dicha suma no causa ningún tipo de movilización en los proveedores vencidos ni puede estimarse como un estímulo para rever su conducta como pretende la ley.

Peticiona en definitiva se eleven las sumas de condena.

En su segundo agravio, la actora cuestiona el cómputo de los intereses dispuesto en la sentencia de grado.

Considera que en pos de no violentar la reparación integral, debió imponerse un interés moratorio desde que se sufrió cada daño hasta la fecha de la sentencia y no desde la cuantificación de las obligaciones de valor. Añade que debe cumplirse además con el art. 768 CCCN, estableciendo una tasa legal y judicial válida.

Peticiona en definitiva se establezcan intereses moratorios desde la fecha del hecho dañoso para cada una de las partidas indicadas.

Fundamentos de los agravios de la codemandada C. de S. L. M. A. SA:

En su primer agravio, la recurrente cuestiona la atribución de responsabilidad a su parte.

Considera que la magistrada de grado efectúa una valoración sesgada de los hechos comprobados en la causa, efectuando una suerte de selección parcializada de las pruebas rendidas, ignorando íntegramente algunas de las conclusiones arrojadas en los informes del experto en mecánica o de las declaraciones testimoniales.

Transcribe fragmentos de la sentencia de grado, y remarca que la decisión atacada soslaya que su mandante es una compañía aseguradora y no un taller de reparación ni una proveedora de repuestos automotores, lo que implica que debe valerse de servicios tercerizados para adquirir repuestos y autopartes, como para realizar los trabajos de reparación sobre las unidades aseguradas.

Insiste en que no se valoró una parte importante de la prueba, particularmente lo informado por Del Sol

Automotores, que da cuenta de la imposibilidad de adquirir ciertos repuestos durante el año 2021, ratificado por la declaración testimonial de P. A. B., quien manifiesta y acredita las circunstancias de demora relativas tanto al modelo de vehículo y a la existencia de la pandemia, todo lo cual condice con lo expuesto por su parte en la contestación de demanda como defensa de fondo.

Sostiene que su predisposición, cumplimiento del deber de información y buena fe contractual se refleja en su conducta: las sucesivas órdenes de trabajo emitidas por L. C. de S. al tallerista codemandado, el seguimiento del siniestro, la comunicación fluida y constante con el asegurado, las gestiones articuladas para la búsqueda de repuestos en distintas casas oficiales y no oficiales.

Concluye que quedó demostrado que su mandante hizo las reparaciones que estaban a su alcance, en base a los repuestos disponibles en el mercado.

Repite que la demora en la reparación no puede atribuirse a La Compañía de Seguros, quien se hallaba en la imposibilidad material de poder adquirir los repuestos necesarios para que el tallerista reparara la unidad y, de esta manera, poder hacer entrega del vehículo, debido a la falta en el país de los repuestos necesarios, cuestión ajena a su voluntad, ya que no es importadora directa de los mismos, sino que depende de terceros para conseguirlos.

Añade que en el mismo sentido, resultaba materialmente imposible para su mandante, llevar a cabo cualquier tarea de reparación, ensamblaje, etc., tendiente a reconstituir el vehículo automotor a un estado óptimo y

seguro de uso y circulación, para lo cual debe valerse de talleristas como el codemandado, contratados al efecto.

Estima que los hechos descriptos reúnen las condiciones para configurar un "caso fortuito" en los términos del art. 1730 CCCN.

Cita el art. 10 bis de la Ley 24240, e insiste en que la causa del incumplimiento fue la configuración en el caso de "caso fortuito o fuerza mayor", por lo que entiende que no se verifican en el caso los elementos de la responsabilidad civil, resultando improcedentes los daños pretendidos por la actora.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, y apunta que el propio fallo reconoce la configuración del impedimento invocado, advertido por el perito mecánico, como asimismo que sólo algunos de los repuestos no fueron conseguidos por la compañía, lo que se condice con lo expuesto en oportunidad de contestar demanda, respecto a que se dio cumplimiento a todo aquello que sí fue posible hacer: se compraron los repuestos disponibles, y se abonó la totalidad de la mano de obra para ello.

Cuestiona que con basamento en el "endeble" informe pericial, el decisorio afirma que los repuestos podían conseguirse en otros locales comerciales de la ciudad, sin especificar cuáles son esos locales, si eran proveedores oficiales de repuestos Ford, si son lugares habilitados a la venta de los mismos y cuál era el precio de venta de tales repuestos.

Reitera que el gerente de postventa de la representante oficial de la marca Ford en la ciudad, no solo reconoce el faltante de repuestos sino también, la

demora para obtener los insumos del modelo Ecosport 2015, lo que también fue citado y advertido por la sentencia de primera instancia, pero que luego no fue ponderado.

En su segundo agravio, la aseguradora cuestiona la cuantificación de los rubros resarcitorios, considerándola desmesurada y alejada de las circunstancias del caso.

Respecto del daño emergente, señala lo dictaminado por el perito, destacando que este no asevera con grado de certeza que tanto la batería del automotor o el aire acondicionado dejaran de funcionar a causa del impacto; sino que el especialista lo refiere como una mera probabilidad, entre otras.

Advierte además que esta hipótesis se contradice con la esgrimida por la actora en la demanda, quien manifiesta que la batería se dañó por la negligencia del tallerista.

Concluye que el fallo reconoce como daño probado una simple suposición, sin medio probatorio que verifique la conexión de causalidad entre el siniestro y la rotura de la batería, más aún teniendo en cuenta que la vida útil de una batería en condiciones normales de uso no es de 7, sino de 5 años en el mejor de los casos.

Entiende en definitiva que el rubro daño emergente debe ser parcialmente desestimado.

Respecto de la partida concedida por privación de uso, alega que la decisión recurrida realiza una valoración sesgada de los hechos comprobados en la causa, ignorando lo acreditado a través de la prueba de informes y la pericia mecánica.

Argumenta que la decisión no halla sustento en pautas de cuantificación serias, y omite ponderar lo determinado por el experto mecánico y lo informado por el taller N. L., quienes abordando las circunstancias comprobadas en la causa, determinaron con fehaciencia científica que la reparación de la unidad Ford Eco Sport propiedad de la actora insumirá 30 días.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición y acota que al plazo de 30 días estimado por el experto, el fallo en crisis añade el período de 7 meses y 20 días, por considerar que el vehículo estuvo inmovilizado durante todo ese tiempo, cuando ello no se condice con las pautas jurídicas y jurisprudenciales que rigen la determinación de la partida analizada.

Entiende que ha mediado en el caso un uso abusivo y desproporcionado de las facultades discrecionales conferidas por el art. 167 del CPCC, viabilizando la partida por indisponibilidad del rodado en la irrazonable y exacerbada suma de $600.000 (seiscientos mil pesos), sin expresar las pautas adoptadas para decidir en tal sentido, ni qué parámetros, índices o tasas de interés se han contemplado para su actualización “a valores actuales”.

Peticiona se revoque el fallo en lo que es materia de agravios, determinando parámetros objetivos para su determinación y se reduzca el monto otorgado por el rubro en cuestión.

Critica la admisión del rubro daño punitivo y el monto por el que se acogió el mismo.

Alega que ha quedado demostrado que existió voluntad de cumplimiento de las obligaciones de cobertura a cargo de la asegurada, y que las demoras en

las reparaciones debidas pendientes de ejecución fueron por causa ajena a la voluntad, diligencia, gestión y erogaciones de dinero por parte de L. M. A.

Repite que corresponde eximir a su parte de responsabilidad, ante la configuración de hecho fortuito o de fuerza mayor.

Destaca que la jueza omitió valorar las condiciones objetivas del mercado en nuestro país desde hace algunos años y las circunstancias sanitarias excepcionales a nivel mundial que tuvieron lugar en la época del siniestro y durante al menos un año posterior al hecho, acreditadas por la declaración testimonial del gerente de posventa de la proveedora de repuestos oficial Ford, por el empleado del taller y por el informe emitido por D. S. A., el perito mecánico en el dictamen que no fuera impugnado, como tampoco sopesó la conducta activa llevada a cabo por su parte.

Cita doctrina y jurisprudencia, y pone de resalto que en el caso no estamos frente a una conducta deliberada, y mucho menos ante un supuesto de culpa grave o dolo, sino de imposibilidad material, de la cual tampoco se ha derivado para la Aseguradora beneficio económico ni comercial alguno.

Peticiona en definitiva se revoque el fallo de primera instancia, respecto a la condena de daño punitivo a su mandante y subsidiariamente, peticiona se disminuya sustancialmente la condena impuesta en primera instancia.

Cita el art. 52 bis de la LDC y sostiene que el fallo atacado contraviene el criterio jurisprudencial según el cual el límite máximo que tiene el órgano decisor para la imposición de daño punitivo es el

quantum demandado -precisando que en el particular se concedió casi el doble de lo peticionado-, importando incongruencia por "ultra petita".

Destaca que a la vez la decisión recurrida omite ponderar las circunstancias del caso, la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, como tampoco es viable endilgar a la compañía responsabilidad por el incumplimiento del tallerista codemandado en relación con la ejecución de los trabajos de reparación ni por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en una instancia administrativa de la cual esta empresa no participó. Asegura además que el cálculo realizado por la juzgadora es arbitrario por no encontrarse explicitado.

Solicita se revoque la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, o eventualmente disminuya sustancialmente el monto otorgado por la partida analizada.

Respecto de la indemnización admitida por daño moral, considera la misma como irrazonable y excesiva.

Aduce que no obra acreditada la configuración ni la extensión del daño justificadora de una suma como la concedida, lo que redunda en dotar de un enriquecimiento sin justa causa a la parte actora.

Entiende que la suma fijada excede los parámetros normales y las indemnizaciones que comparativamente se otorgan habitualmente en nuestra jurisdicción para un daño de esta naturaleza. Cita jurisprudencia en pos de respaldar lo sostenido.

Cita el art. 1741 CCCN y estima el monto fijado por este rubro como excesivo, ya que la pericia psicológica

tenida en cuenta para graduar el mismo no determina daños permanentes ni de alta consideración.

Alega afectación de su derecho de propiedad y pone de resalto que las sumas asignadas no guardan relación con los padecimientos espirituales que pudiera haber sufrido la actora.

Impugna el rubro y su procedencia, solicitando se reduzca sustancialmente el monto determinado por daño moral.

En su tercer agravio, la recurrente se queja de lo que califica como doble recomposición de la deuda.

Sostiene que la jueza *a quo* yerra al determinar la tasa de interés y el cómputo de los mismos, que se devengará sobre el capital establecido en lo concerniente a la indisponibilidad del rodado y daño moral.

Destaca que la duplicidad en la actualización de la deuda se configura porque el *quantum* de las partidas apuntadas ha sido establecido a valores actuales y sobre tales montos se estipula una tasa activa (la que percibe el Banco de la Nación Argentina) desde la sentencia y hasta el efectivo pago.

Pone de resalto que dichos rubros fueron determinados a sumas actuales, lo que implica que la pérdida del poder adquisitivo derivada del tiempo transcurrido desde la fecha del hecho o bien, desde que cada suma fue determinada, ha sido restaurada, no resultando procedente la aplicación de una tasa de interés activa, pues la depreciación monetaria ya fue contemplada al cuantificar el daño a valores actuales, reparando la pérdida de valor del crédito.

Considera que los intereses deberán correr a la tasa pura del 6% anual hasta el día del efectivo pago. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, alegando enriquecimiento sin causa de la actora.

En su cuarto agravio, la recurrente sostiene que el fallo atacado incurre en incongruencia.

Indica que en el punto 2 de su parte dispositiva, la sentencia determina una obligación de hacer a cargo de la compañía aseguradora que no coincide con el objeto de la demanda, violando el principio de congruencia procesal (art 34 inc. 4 del C.Pr.).

Advierte que en el Punto C) de los Considerandos, la sentenciante reconoce la pretensión de la accionante exteriorizada en el punto 2 del capítulo II "Objeto", transcribe el fallo en su parte pertinente, destacando que la pretensión consiste inequívocamente en una obligación de dar, habiendo la actora requerido que se condene a la aseguradora a que asuma el pago de las sumas necesarias para abonar la mano de obra en un taller de la ciudad distinto al codemandado y para la compra de neumáticos y repuestos necesarios para que su vehículo quede en condiciones óptimas de funcionamiento.

Señala que en cambio la sentencia de primera instancia evadiendo lo delimitado en el objeto de la demanda, impone a la Compañía de Seguros una obligación de hacer, transcribe la resolución en su parte pertinente.

A modo de colofón solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto la sentencia reca. en lo que es materia de agravio y dicte un nuevo pronunciamiento menguando la responsabilidad de su representada y de los rubros resarcitorios

conforme lo peticionado; con costas a la actora. Formula reserva de caso federal.

Réplica de los agravios por parte de la actora:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la codemandada C. de S. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la codemandada y se modifique la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por su parte.

Réplica de los agravios por parte de la codemandada:

L. C. de S. solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora, con expresa imposición de costas y se modifique la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por su parte.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra

más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución, abordaré la queja en el orden planteado por la codemandada C. de S. L. M. A. S.A.

Atribución de responsabilidad:

Se queja la compañía aseguradora en tanto se le atribuye responsabilidad en el caso. Afirma que debe encuadrarse la cuestión bajo las normas del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, art.1730 CCCN.

Al respecto y liminarmente, destaco que llega firme a esta instancia el encuadre normativo de la relación que vincula a las partes, entre las normas del derecho de consumo, por lo que la consideración del mismo y los agravios, se hará bajo el prisma de los principios tuitivos de tal normativa (art. 1092 y sgtes. del CCCN y Ley 24240, art. 42 CN).

En este esquema entonces, prevengo que el agravio no prosperará, en tanto sus fundamentos no logran conformar una crítica concreta y razonada de la sentencia, en los términos y requisitos exigidos por el art. 268 C.Proc. Al contrario –advierto-, resultan una reiteración de los argumentos vertidos en la

contestación de demanda, que a mi juicio, no superan la mera disconformidad con el decisorio, y fundamentalmente, no atacan el argumento o eje central dado por la jueza *a quo* para atribuir responsabilidad y a su vez rechazar la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En efecto, el quejoso tilda de incongruente la sentencia e intenta poner el foco argumentativo en la dificultad que dice haber existido para la consecución de los repuestos necesarios para el arreglo de la unidad siniestrada, más no ataca el argumento central del decisorio que atribuye responsabilidad basada en el hecho de la deficiente reparación del vehículo, reclamo que por otra parte constituye el objeto principal de la demanda, y que desactiva cualquier reproche de incongruencia que intente el apelante.

En otras palabras, la pretensión incoada en la demanda, incluyó el reclamo de daños y perjuicios contra el codemandado V. y solidariamente a la apelante, tanto en los términos del art. 1753 CCCN como en forma directa. El factor tiempo insumido en la reparación defectuosa pudo influir en la valoración de los rubros resarcibles, especialmente en la reclamada privación de uso, mas no fue el fundamento principal del reclamo, a más que en modo alguno fue probado con la entidad que pretende dar el demandado de circunstancia imprevisible o inevitable: no surge de la pericia ni de sus explicaciones –la cual aclara y reitera respectivamente, que al ser el vehículo 2015, los repuestos en el mercado se consiguen a la fecha 2020 y 2021- como tampoco de la testimonial, la que solo da cuenta que pudo haber habido demora e

inconvenientes, mas no lo pudo precisar (testigo P. A. B.).

Entonces, analizado el decisorio en perfecta congruencia con lo reclamado, y constatada la existencia de un contrato de consumo, y las obligaciones para ambas partes, la decisión del a quo se ajusta a los términos de lo contratado y a las constancias probatorias de la causa que acreditan el daño ocasionado y por ende resarcible.

En el caso no se encuentra controvertido que la aseguradora debía prestar cobertura en función de la póliza de seguro vigente al momento del siniestro, contratada en la modalidad "contra todo riesgo", con franquicia de $12.000.

Tampoco se discutió que la prestación del servicio mecánico y compra de repuestos se tercerizaba para mano de obra en el taller E. I. del codemandado V., y en la compra de repuestos a D. S. A.

Luego, valorada especialmente la pericial mecánica a cargo del perito F. S. G., puede apreciarse con claridad la deficiente reparación del vehículo –especialmente en puertas, neumáticos, aire acondicionado, pintura y señala el perito, también reparaciones pendientes-, y con ello el claro incumplimiento de la quejosa en la prestación del servicio de cobertura asegurativa: no solo no se reparó adecuadamente el vehículo, sino que se le ocasionaron daños, ya que incluso se entregó con puertas sueltas y cubiertas en mal estado, comprometiendo claramente la seguridad de la actora y/o de quienes transportara y/o terceros, a lo que se suma la privación de uso del vehículo y el trato indecoroso que tuvo que soportar en

tanto se la sometió a un largo proceso de “reparación”, que incluyeran reclamos vía *mail* incontestados, los que se patentizaron cuando la actora firmó en disconformidad la recepción del vehículo –afirmando que luego fue borrado- y por ello le fuera retenido, debiendo intervenir el patrocinante letrado Dr. G.

No se advierte entonces la incongruencia pretendida por el quejoso, como tampoco la valoración sesgada de pruebas.

En este sentido, sus argumentos no resultan elementos de convicción suficientes que permitan observar un adecuado cumplimiento de las obligaciones que tenía la compañía aseguradora para con su cliente, y no puede esta ampararse en la tercerización de los arreglos y compra de repuestos, trasladando a la consumidora los riesgos que su cabal control y cumplimiento recaían en cabeza de la misma como obligada (art. 1749 y 1753 CCCN).

Ergo, el agravio no puede prosperar.

En su segundo agravio, cuestiona la cuantificación de los rubros.

Daño emergente – Batería del vehículo:

Respecto al daño emergente, cuestiona el valor de reposición de la batería que la jueza *a quo* viabilizó por la suma de $14.400 y solicita sea parcialmente desestimado el rubro de mención.

Al respecto, cabe destacar que su reproche por la falta de certeza en lo dictaminado por el perito, en cuanto brinda una hipótesis de lo que “pudo” haber ocurrido, debe confrontarse en primer lugar con la falta de revisión de la misma al momento de entregar el vehículo, lo que motivó el incidente de la Sra. L. al

intentar utilizar su vehículo, pero además, con el tiempo de duración de una batería informado en la pericia, el cual no se encontraba agotado.

Ergo, la hipótesis del perito, no resultó mínimamente refutada por el quejoso, quien no aportó otros elementos de convicción, motivo que me persuade de la insuficiencia de su agravio, sin que pueda apartarme válidamente de lo decidido. Este tramo del agravio no prospera.

Privación de uso:

Luego, reprocha la partida asignada por privación de uso, considerando arbitraria y excesiva la misma en tanto, dice, se omite considerar que el perito mecánico y el taller N. L. determinaron un tiempo de reparación de 30 días.

Este tramo del agravio tampoco puede prosperar, en tanto si bien surge de tales constancias probatorias el tiempo que hubiera sido necesario para la reparación -30 días hábiles- lo cierto es que resultó acreditado en la causa que la actora fue privada del uso del vehículo desde la ocurrencia del siniestro en el mes de marzo de 2021, hasta el mes de octubre de 2021, en el que se lo entregó defectuosamente reparado, y que además, requeriría 15 días, más según la pericia mecánica, para la realización de las reparaciones pendientes.

Ergo, la postura del apelante pretende ignorar todo este plazo comprobado de privación de uso, indemnizando solo aquel que se informó como necesario, pero que a la postre tampoco fue cumplido.

Vale mencionar que este rubro encuentra sustento en la sola privación del automotor afectado a un uso

particular y determinado, que produce por sí misma, una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria y como tal, debe ser resarcida. Participo del criterio que este daño no requiere de prueba específica ya que resulta "in re ipsa", resultando indiferente su prueba concreta, ya que se trata de un daño emergente que deriva de la ausencia objetiva del vehículo o de su falta de disponibilidad.

En el *sub examine*, claramente la privación del uso del automotor en el caso es un perjuicio derivado del retardo en el cumplimiento de la obligación principal de la aseguradora, ya que los daños en el vehículo se originaron en un riesgo cubierto según los términos de la póliza. Conforme lo resuelto al tratar el agravio sobre responsabilidad, la aseguradora debía abonar los gastos de reparación del rodado en los límites de la cobertura y en tiempo oportuno, lo cual no sucedió, por lo que al no hacerlo, debe hacerse cargo de los perjuicios generados por el retardo o demora que le es imputable.

Por lo demás, la queja del apelante no logra refutar válidamente la cuantificación de la partida, efectuada según las facultades judiciales que confiere el art. 167 C.Proc., las que juzgo adecuadas según valores actuales y con referencia al monto solicitado en la demanda.

Daño moral y daño punitivo:

Trataré estos dos agravios de la aseguradora, en forma conjunta con los agravios del accionante.

En efecto, por razones opuestas se quejan los apelantes, la aseguradora en tanto cuestiona su admisión y considera altos y excesivos los montos asignados a la partida por daño punitivo, y cuestiona por idénticas

razones la suma otorgada por daño moral; mientras que la accionante los juzga exiguos y solicita su elevación.

Comenzaré por el daño moral:

Como es sabido, el daño extrapatrimonial o moral consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

Poco nítido resulta el agravio de la aseguradora, en tanto admisión del rubro, sin embargo la solución ha de encontrarse en la pericial psicológica, la cual descarta daño psicológico mas confirma la configuración del daño moral a través de sentimientos de angustia y la esfera afectiva que se vio afectada, según el dictamen de la Lic. G. L. C., MP X.

En cuanto a la cuantificación que critica la aseguradora –por alta- y también la accionante –por insuficiente-, corresponde precisar que la jueza *a quo* ha efectuado la misma, conforme lo establecido en el art. 167 C.Pr., estimando el mismo en $1.000.000 con más intereses desde la mora, tema este último que será motivo de tratamiento en los próximos agravios.

A contrario de lo sostenido por la aseguradora, advierto esta suma insuficiente si tenemos en cuenta que tal rubro debe establecerse en correlación con las satisfacciones sustitutivas que menciona el art. 1741 CCCN, para la cual el juez habrá de aplicar su criterio, teniendo en cuenta también el costo de vida actual.

Sin perjuicio de ello, la conversión sin más al valor actual del JUS ($38.069,67 a la fecha de la sentencia, según Res. Adm. Gral. 11421/24 y $47.688,92, según Res. Adm. Gral. 11976/24 al momento del presente) tampoco encuentra sustento adecuado, en tanto la ponderación debe hacerse prudencialmente en función del rubro admitido y lo solicitado en la demanda. En este sentido, propondré elevar la partida a la suma de $1.500.000, reservando la aplicación de intereses para el momento de tratamiento del agravio pertinente.

Se rechaza el agravio de la aseguradora y prospera en consecuencia, parcialmente, el agravio de la actora.

A continuación abordaré el rubro daño punitivo y al igual que en el anterior apartado, trataré los agravios de ambos recurrentes, quienes lo cuestionan por razones opuestas.

En efecto, la aseguradora recurrente cuestiona la admisión del rubro y su cuantificación. Insiste en que

existió voluntad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que la demora no le es imputable.

Corresponde mencionar que los argumentos del quejoso, se fundan en la configuración del caso fortuito que fuera rechazado al tratar el primer agravio, al tiempo que pretende desligarse de la responsabilidad del tallerista, olvidando que la prestación principal, de cobertura asegurativa es de la propia quejosa, quien no puede cargar en el consumidor, las consecuencias nefastas de la tercerización, sea de la compra de repuestos, sea de la mano de obra, por lo que su argumento resulta francamente improponible en este aspecto.

En subsidio, solicita disminución del monto otorgado -$500.000- esgrimiendo criterios jurisprudenciales aislados, que no logran conformar una crítica concreta y razonada demostrativa del yerro del juzgador.

A su turno, la actora impugna la multa fijada en concepto de daño punitivo por considerarla una suma muy baja, que no resulta conducente a la finalidad sancionatoria y de disuasión, según el fin de la norma.

Corresponde precisar que el llamado “daño punitivo” consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante.

En puridad, no es un daño, sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se

encuentra previsto en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por la 26361).

Para determinar su configuración debe observarse especialmente la conducta de las partes, en cuanto a la solución dada al caso que los convoca. Y en el *sub examine*, estimo se encuentran reunidos en el caso, los elementos subjetivo y objetivo que habilitan su procedencia: quedó acreditado el accionar del tallerista, de la aseguradora y la falta de cumplimiento de la prestación, la demora excesiva y la falta de control de la aseguradora en la entrega de la unidad en debida forma, lo cual ocasionó molestias a la actora, quien no pudo volver a utilizar el vehículo normalmente, sin dejar de mencionar que la entrega deficiente en puertas y cubiertas comprometieron su seguridad, recibiendo además un trato impropio a su condición de consumidor.

Es justamente este tipo de conductas la que sanciona el daño punitivo, la que emerge de la aparente conducta responsable de la aseguradora, que emite las ordenes de servicio pero a la postre, no ejerce el debido control del aquellos en quienes terceriza su obligación, dejando librado a su suerte al consumidor, frente a los resultados adversos de la mala reparación del vehículo, sobre el cual debía asegurar todo riesgo, además de no brindar las respuestas adecuadas en tiempo oportuno.

Por otra parte, dado el fin disuasivo, no debe perderse de vista que la sanción ha de ser ejemplificadora, lo cual una suma irrisoria en función de la capacidad económica del obligado, no ha de satisfacer mínimamente.

En función de lo expuesto, considerando que el monto de $500.000 luce verdaderamente exiguo, en atención al costo de vida actual, sobre todo teniendo en cuenta que es fijado a valores actuales, propongo elevarlo a $2.500.000 en atención a los parámetros previstos legalmente (art. 47 y modif., 52 bis y cctes. LDC).

El agravio del actor prospera en cuanto al rubro daño punitivo, rechazándose la queja de la demandada.

Tasa de interés:

En tercer agravio plantea -la codemandada aseguradora-, agravio sobre la tasa de interés aplicable para los rubros privación de uso y daño moral. Entiende que la fijación de los rubros a valores actuales, y luego la aplicación de la tasa activa desde la sentencia al efectivo pago, implica una doble recomposición de la deuda.

La actora a su vez, se queja porque la sentenciante no aplica intereses moratorios desde la fecha del daño.

También aquí trataré conjuntamente estos agravios, y en primer lugar debo decir que es correcta la apreciación del accionante quejoso respecto a los intereses resarcitorios, cuyo curso comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 CCCN).

Esta norma no fue aplicada por la juzgadora, quien dispuso la aplicación de intereses desde la mora en el cumplimiento de la sentencia –para privación de uso, daño moral- o bien desde la pericia –gastos terapéuticos- o desde la fecha de la factura de compra –daño emergente y revisión del rodado-.

Con excepción del daño punitivo, y dado el carácter del mismo, el cómputo de intereses para las restantes

partidas, no se efectuó conforme el principio de reparación integral y la aplicación del art. 1748 CCCN según el cual, reitero, los intereses se deben desde que se ha causado cada perjuicio.

Entonces, de acuerdo a la mentada norma, corresponde sea readecuado, disponiendo que el cómputo de los mismos será, para todos los rubros –con excepción del daño punitivo por las razones antedichas- desde la fecha del siniestro -3/3/21-.

Ahora bien, en cuanto al segundo tramo de su queja, es decir la tasa de interés aplicable, adelanto no será de recibo la postura pretendida por la aseguradora.

Al respecto, partimos de la circunstancia que la obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

He señalado en otras oportunidades la falta de uniformidad en el tema, tanto en doctrina como en la jurisprudencia. Sin embargo, en el *sub examine* no encuentro motivos para apartarme del criterio de este cuerpo, en tanto pondero para el caso de privación de uso –que aquí se confirma- y daño extrapatrimonial o moral –que se eleva-, que se han cuantificado los rubros admitidos a valores actuales a la sentencia, por lo que la tasa aplicable será una tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia de primera instancia, y desde allí en adelante y en caso de incumplimiento la fijada en el decisorio de grado, por ser la que resulta más adecuada para mantener el costo

del dinero en plaza, a más de carecer de sustento jurídico su agravio respecto a una doble recomposición, no demostrando mínimamente su perjuicio el apelante codemandado.

Respecto al rubro gastos por terapia psicológica, los montos asignados llevarán tasa pura del 8% desde el siniestro hasta la fecha del dictamen pericial 18/9/23- y de allí en adelante la tasa dispuesta en el decisorio de grado.

A su turno, los montos asignados por reposición de batería y revisión del rodado, desde la fecha del siniestro y hasta la de las facturas que lo reflejan, también se aplicará la tasa pura del 8% y de allí en adelante la tasa dispuesta en el decisorio de grado, por idénticas razones a las anteriormente expresadas.

Lo resuelto en tanto la aplicación de una tasa pura desde la fecha del hecho dañoso sea hasta la sentencia, el informe pericial o la fecha de las facturas, evita distorsiones, ya que de aplicar la tasa activa en ese período y con el valor actualizado al contener un componente de actualización dicha tasa, se produciría un doble reconocimiento de la desvalorización del dinero y por lo tanto un enriquecimiento indebido del acreedor.

De esta manera entonces, mediante la aplicación de la tasa pura y activa, en los cómputos antedichos, queda conformada a mi criterio una solución razonable a los fines de la reparación plena o integral de los daños ocasionados a la actora (arts. 772, 1740, 1747 y cctes. CCCN).

Lo dicho sella la suerte de los agravios, acogiéndose el de la actora y rechazándose el de la codemandada.

Finalmente, en su cuarto agravio, la aseguradora cuestiona la incongruencia del fallo: sostiene que el decisorio determina una obligación de hacer que no se condice con la pretensión expuesta en la demanda, violando así el principio de congruencia procesal.

Al respecto, corresponde precisar que según el cuestionado principio, debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello, conforme los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 CPCCN y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los "capítulos" sometidos a decisión de este último (Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*).

En el caso de autos, no advierto que la disquisición efectuada por el apelante, en tanto la calificación de la obligación de que se trata, es decir, de dar o de hacer, encuentre su correlación en la demostración del perjuicio que sustente su agravio, por lo que la queja resulta vacía de contenido.

Lo dicho además, en tanto cotejado el contenido de la manda dispuesta por la sentenciante en el pto.2 del fallo, bajo el prisma de los principios tuitivos que componen el derecho consumeril, ordena de manera clara las acciones necesarias que deberá llevar a cabo la obligada, a fin de dar cumplimiento y satisfacción a las

obligaciones que emanan netamente de la póliza de seguros contratada, que a la fecha permanecen incumplidas.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio y por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación de la codemandada C. de S. L. M. A. SA. y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante, elevando los montos asignados por las partidas daño punitivo a la suma de $2.500.000 y la de daño extrapatrimonial o moral a la suma de $1.500.000 y estableciendo el cómputo de intereses para cada una de las partidas, desde las fechas y con la tasa de interés dispuestas en el considerando respectivo.

La modificación de las partidas no enerva el carácter de vencedor ni vencido, y por ello entiendo las costas y honorarios de grado se mantienen, en tanto responden a los principios generales y se han regulado conforme las pautas y parámetros de la ley arancelaria (art. 69 y 282 C.Proc. y art. 5 a 9, 46,49 y cctes. Ley XIII-nro.4).

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia a la codemandada vencida.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la actora, Dr. M. B. I. en el 30% y los de la codemandada, Dr. E. T., en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIIInro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la codemandada C. de S. L. M. A. SA.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante, elevando los montos asignados por las partidas daño punitivo a la suma de $2.500.000 y la de daño extrapatrimonial o moral a la suma de $1.500.000 y estableciendo el cómputo de intereses para cada una de las partidas, desde las fechas y con la tasa de interés dispuestas en el considerando respectivo.

3) Las costas de esta instancia a la codemandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la actora, Dr. M. B. I. en el 30% y los de la codemandada, Dr. E. T., en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1559388, agravios ID 1577465), y la codemandada C. de S. L. M. A. SA (ID 1550872, agravios ID 1562259). Corrido traslado de ley de las expresiones de agravios, recibieron oportuna respuesta de ambas partes (ID 1577465 e ID 1587062).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y, en consecuencia, condenó en forma solidaria a H. A. V. DNI n° X. y a C. de S. L. M. A. S.A. CUIT n° X., a abonar dentro del plazo de diez (10) días a la señora A. P. L. DNI n° X., la suma de dos millones doscientos

veintisiete mil seiscientos pesos ($2.227.600) más intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y su capitalización, conforme las pautas y lo demás resuelto en el considerando respectivo. Dispuso que C. de S. L. M. A. S.A. deberá, en el marco de la póliza contratada por su asegurada, A. P. L., gestione el ingreso del rodado Ford Ecosport dominio X. a un taller mecánico de la ciudad para realizar las tareas pendientes de reparación con total cobertura, tanto para la adquisición de los dos neumáticos faltantes y de todos los repuestos necesarios, como para la mano de obra de chapa y pintura y de reparación general, descontando la franquicia a cargo de la asegurada, por los fundamentos vertidos en el considerando respectivo. Impuso las costas a los demandados vencidos en forma solidaria, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpusieron ambas partes sendos recursos de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión tra. a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman la queja de los recurrentes, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia de los planteos.

Así, y en la solución, por una cuestión metodológica abordaré en el principio los agravios que vertiera la compañía aseguradora.

En su primera queja cuestiona la valoración del plexo probatorio que fuera efectuada por la

sentenciante, y la consecuente atribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia.

Ante todo, destaco lo que ya he expresado sobre la apreciación de la prueba colectada en el proceso en anteriores oportunidades, en las que he sostenido que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Advierto que a esa hora insiste en su posición, mediante reiteración de argumentos vertidos al momento de contestar demanda, por los que ya entonces postulara el caso fortuito o fuerza mayor (acápite 6. especialmente fs. 26/27) y la aplicación del art. 1730 CCCN, cuestión que fuera debidamente atendida ya en el decisorio, por tanto la repetición de aquellos improcedente. Pero además, póngase de resalto que el objeto de la demanda se vincula esencialmente con la reparación defectuosa del vehículo de la actora, amén del tiempo insumido para la misma. Y la condena se sustenta sobre dicho aspecto, el que no es rebatido por el recurrente, quien destaco nuevamente, centra su crítica en el acuse de una incongruencia inexistente ello en atención a los extremos que he señalado- y en que debió considerarse la fuerza mayor derivada de la

imposibilidad de conseguir los repuestos para el trabajo.

Aduno a lo expresado que ya la prueba pericial se ocupó de echar luz sobre los puntos objeto de la acción impetrada, dictaminando acerca de la efectiva reparación defectuosa, como de la posibilidad de la adquisición de los repuestos necesarios en comercios locales. Como lo tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ E. A. s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico-" expte. n° 260/22, entre varios otros), sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias,* Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que

permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989). Así, en todo otro caso, la sentenciante debe adecuar su decisorio al marco establecido en el informe por el experto como lo ha hecho en el caso en tratamiento.

Aduno, por fin, que la pericia mecánica sobre la que se ha sustentado la decisión de grado no fue objeto de impugnación alguna por parte del recurrente, por lo que arriba firme a esta alzada. En consecuencia, y por lo expresado hasta aquí, propondré le rechazo del agravio.

A partir de allí, el recurrente cuestiona los rubros admitidos. En primer lugar, critica el monto otorgado por el daño emergente, puntualmente la reposición de la batería del automotor. Es cierto, como lo señala, que el dictamen pericial hace referencia a una probabilidad, mas es esta la única variable posible sobre la que la señora jueza ha determinado el valor, sin que haya sido refutado en todo o en parte por el apelante codemandado en la etapa procesal oportuna, a través de prueba que permita desvirtuar lo expuesto por el experto.

Luego, y respecto de la privación de uso, recuerdo que la partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

De este modo aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "G. J. c. H. L. B. A. C. de S. s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "R. E. c. G. A. s. sumario", del 5.4.2005; *in re*: "Z. R. A. c. C. de I. S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, "Se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible"

(CNCiv., Sala F, L.L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/ Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios" expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; ídem, L. L. 125-268; ídem, L. L. 135-940).

En el caso, ha de tenerse en cuenta que si bien en la pericia se informó un tiempo estimado de reparación, tal como lo señala el recurrente, en los hechos está probado que aquel fue ampliamente excedido, desde que el siniestro data del mes de marzo de 2021 y el vehículo le fue entregado en el mes de octubre de ese año, ello sin ponderar que además se debieron añadir 15 días por las reparaciones defectuosas. Así, ha de valorarse que la privación de usos deriva del proceder de la aseguradora, quien incumplió, no abonando los gastos de reparación del rodado en tiempo, por lo que corresponde cubra los perjuicios derivados de su accionar.

Ahora, y respecto de la crítica por el monto admitido por las partidas daño moral y daño punitivo, serán tratadas en conjunto, por cuanto componen agravios

de ambos recursos de apelación, el de la aseguradora y el de la parte actora.

En lo que refiere al daño moral, se debe tener en consideración que nos encontramos inmersos en un proceso que deriva de una relación de consumo en la cual es el consumidor, quien como es sabido constituye la parte débil en la relación contractual, quien ha reclamado los daños y perjuicios derivados del caso.

Al respecto: “Se ha señalado que, como rubro de la cuenta indemnizatoria, es indudable que el daño moral forma parte del derecho del consumidor a ser resarcido conforme al principio de reparación integral, ya que, una vez más, el régimen de responsabilidad civil se ve enriquecido en este caso por las normas propias del microsistema, con la finalidad de colocar al consumidor en una mejor posición que la que tendría a través de los preceptos del derecho común…” (*cf*. Javier H. Wajntraub, "Justicia del Consumidor", pág. 111, ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014).

La Constitución nacional en su art. 42 establece: “Los consumidores deben recibir un “trato equitativo y digno”, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos” (*cf*. Lowenrosen, Flavio, "La

dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores", elDial.com - DC5F8).

El daño moral ha sido conceptualizado como toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, provocando padecimientos físicos o que se perturbe la tranquilidad y el ritmo normal de la persona (C.Apel. CC. Salta, Sala III, t. 2.001, f° 482/485). Consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la "privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, *Derecho y Economía*, pág. 127).

En idéntica senda se ha dicho: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio

inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

En el CCCN, son pocos los artículos que mencionan el daño moral, pero el artículo 1738 le otorga una nueva denominación al hacer referencia a las "afecciones espirituales legítimas" que puedan afectar a una persona (Pascual E. Alferillo, "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético", director Jorge H. Alterini, Thomson Reuters La Ley, año 2015, t. VIII, ob. citada, pág. 211) y ha sido conceptualizado también como "el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico, sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviviente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable" (Pascual E. Alferillo, *ob. citada*, pág. 217).

Así, el art. 1741 CCCN lo caracteriza como "consecuencias no patrimoniales", cuando regula lo atinente a la legitimación para su reclamo. En ciertos supuestos el daño en cuestión no requiere la producción de una prueba directa, resultando suficiente la razonable presunción de que el hecho pueda haber conformado "un sentimiento lastimado" o un "dolor sufrido" (*cf*. Jorge Joaquín Llambías, *Tratado de derecho civil*, *Obligaciones*, t. 1, pág. 331).

En el caso, y "para determinar su existencia y su entidad, es esencial tener en cuenta que en el derecho del consumo el incumplimiento siempre genera daño moral…

porque es un hecho notorio en cuanto a que lesiona los sentimientos y afectos del consumidor o usuario que ha aportado sus horas de trabajo (como unidad productiva) para alcanzar la tasa de satisfacción por el acceso a bienes y servicios y la confianza depositada en las empresas proveedoras, generando la frustración del fin de consumo o ser usuario, por lo cual el daño moral no necesita prueba de su existencia, sí de su intensidad" (*cf*. Ghersi, Carlos A., "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC 2013 (marzo), 133, AR/DOC/1005/2013 fuente: la ley online). En esta línea, "cabe señalar que la orientación de aceptar la existencia de los daños en base a presunciones *hominis*, que operan en defecto de prueba directa, resulta ser la dominante" (Cám. en Doc. y Loc., San Miguel de Tucumán, Sala 3, "Frías Silva, Patricio Severo c/ AMX Argentina S.A. (Claro) s/ daños y perjuicios", 23-10-2017).

Adviértase que en el particular obra pericia psicológica que da cuenta del perjuicio reclamado, la cual tampoco fue objeto de impugnación alguna por el apelante en el momento en que se le corriera traslado, por lo que mal puede pretender hoy cuestionar lo decidido. Y si de la suma otorgada se trata, pues suficientes facultades otorga al juzgador el art. 167 del ordenamiento ritual, junto a los parámetros que establece la legislación de fondo, entiéndase las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan ser útiles para reparar el daño causado. A esa hora, coincidiré con la parte actora en que el monto admitido resulta insuficiente, por lo que, en concordancia con

lo propuesto por mi colega preopinante, estimo justo y equitativo elevarlo a la suma de $1.500.000.

A continuación, y respecto del daño punitivo. Como lo he juzgado en casos anteriores, entiendo que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las directrices y principios sentados por la Ley de defensa al consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., *Daño Moral*, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones

legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se puede definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor,

destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere: "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, M. - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en *Anuario de Derecho Civil*, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una

negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia. (Cám. Apel. C.Com. Cba. Sala 6ta., en autos "R., S. c/ A. A. S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación" 26-3-2015)

En esta línea, nuestra Corte Suprema en autos "TEIJEIRO (O) TEIGEIRO, Luis Mariano c/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G – ABREVIADO – otros – Recurso de Casación (expte. 1639507/36 - T 14/12)" (Sentencia n° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis LDC, requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (Lorenzetti, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; LÓPEZ Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; Trigo Represas, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en le Ley 26361", LL 26/11/2009, 1; Cossari, Maximiliano N.

G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; Moisá, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley 24240", en R. C. y S., 2008, p. 271; Navas, S., ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable", LL 2012-F, 80; Sánchez Costa, P. F., "Los daños punitivos y su inclusión en la Ley de Defensa del Consumidor", LL 2009-D, 1113.

Pues bien, juzgo que en el caso en estudio se verifica la gravedad que deriva de un conjunto de procederes observados por los codemandados.
Consecuencia de ello, los múltiples reclamos que debió efectuar el actora, inclusive formalizando los mismos en sede administrativa y debiendo instar luego la vía judicial, la contumacia demostrada por las codemandadas al sostener una posición irreductible aún sin tener razón que justifique tal conducta, constituyen a mi juicio una actitud desaprensiva, abusiva de su lugar de privilegio.

Entonces, es importante aquí destacar nuevamente que el daño punitivo consiste en una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido, sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera el derecho interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño. En otras palabras, se trata de proteger a victimas hipotéticas antes que castigar daños concretos (Shina, Fernando, "Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el derecho comparado. La situación en la Argentina. La Ley 26361”, La Ley On-Line del 30 de septiembre de 2009).

Propondré la confirmación de la admisión de su rubro. Respecto del *quantum*, coincido en que resulta insuficiente el fijado en la sentencia, por lo que postularé sea elevado a la suma de $2.500.000.

Luego, y en lo que hace a la cuestión vinculada a los intereses, advierto que asimismo ambos recurrentes cuestionan lo resuelto.

Sobre el punto, no cabe duda de que los mismos han de correr desde que cada perjuicio es sufrido por la víctima (art. 1748 CCCN). Así, asiste razón a la actora que critica que no se hayan fijado en el caso del daño moral y la privación de uso. En efecto, corresponde la aplicación de una tasa pura a calcular desde la fecha del evento dañoso y hasta la fecha de la sentencia de grado a una tasa pura del 8% anual, y a partir de entonces la tasa activa dispuesta en el decisorio. En el caso del daño emergente, reposición de batería, se aplicará idéntica tasa pura hasta la fecha de las facturas que contemplan el monto admitido, y a partir de allí la tasa activa dispuesta en la sentencia. En el caso de los gastos por la terapia psicológica, la tasa pura ya dispuesta se aplicará desde el siniestro y hasta la fecha de la pericia psicológica, y desde entonces la tasa dispuesta en el decisorio de grado. Respecto del daño punitivo, se confirma lo resuelto al respecto -intereses- en la sentencia apelada. Lo expuesto da adecuada respuesta a ambos recursos.

En último abordaje, como lo señalé en un principio, la aseguradora ataca el decisorio por incongruente, en tanto cuestiona que se ha dispuesto allí condenarla a una obligación de hacer en vez de a una obligación de dar.

Corresponde así poner de resalto que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas.

Ello así, no debe desconocerse que "La traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit., quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia -art. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf.* Cámara en Pleno, Causa 5213 "I. C. A. Seg. G. S.A. c/ M., M. y otros s/ Ordinario" del 12.5.78).

No aparece como incongruente la decisión de grado, en tanto lo que se dispone en la sentencia solo responde al régimen tuitivo de la relación consumeril, dando las pautas que encaminan lo resuelto, decisión que concluye admitiendo la pretensión de la actora, sin que la observación que formula la aseguradora apelante pueda demostrar que lo resuelto le cause agravio alguno.

En consecuencia, y por los fundamentos expresados en los párrafos precedentes, admitiré parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ello con los alcances de los considerados respectivos, mientras que el recurso interpuesto por la firma aseguradora demandada será rechazado.

Costas y honorarios:

Resta así atender a las costas de la alzada, las que en razón de lo que se decide, corresponde sean readecuadas de acuerdo con la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Sin perjuicio de ello, y en tanto lo resuelto no altera la condición de vencida de la parte demandada, se mantendrán las costas de la instancia de grado, ya asimismo le serán impuestas las de esta alzada (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, confirmándose los fijados en la primera instancia.

Por las labores en esta etapa, se fijan para el Dr. M. G. B. I. en el 30% y para el Dr. E. T. en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica D. Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. M. Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la codemandada C. de S. L. M. A. SA.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante.

3) Modificar la Sentencia nro. 91/24 de fecha 28 de junio de 2024 y elevar los montos asignados por las partidas daño punitivo a la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) y la de daño extrapatrimonial o moral a la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), estableciendo el cómputo de intereses para cada una de las partidas, desde las fechas y con las tasas de interés dispuestas en los considerandos respectivos.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la codemandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. B. I. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 96 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"